



RADICACIÓN No. 2022-00421-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 10 y 08 archivos PDP.

Bucaramanga, 11 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención al documento visible en PDF 07 y 08 del C-2 y sus archivos adjuntos *-tablas de Excel con consulta transacciones-*, estima menester este Despacho **REQUERIR** nuevamente al representante legal de OPORTUNO SERVICIO LIMITADA –“S.O.S”-, o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, aclare la información allegada frente al requerimiento hecho con fecha del 12 de julio de 2023, puesto que revisadas las tablas de Excel allegadas, se avista que los descuentos realizados a los demandados, han sido consignados a una cuenta distinta a la indicada en el oficio enviado el 24 de agosto de 2022 *-cuenta 680012041008-*, con número de oficio 1173, a su entidad, y los descuentos, según los documentos allegados han sido consignados a la cuenta 680012041015.

Por esa razón deberá remitir nuevamente constancia de cada uno de los descuentos realizados a los demandados CARLOS ALBERTO ACOSTA NEGRETE identificado con C.C 84.101.935 y ALFONSO ENRIQUE PALOMINO AMARANTO identificado con C.C 77.169.078, **de manera detallada y específica**, en el que indique los siguientes datos: i) número del radicado del proceso al cual están realizando los pagos en la cuenta del banco agrario, ii) número de cuenta judicial a la que están realizando los pagos en el banco agrario iii) valores descontados y consignados de cada demandado en la cuenta del banco agrario hasta la fecha.

Es de advertir a dicha entidad que, el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece: “3. *Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*”. **Librar la respectiva comunicación.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c9bf891873053152fa56d41bce9fcef0365954a5df883c5fcc561b9d63ccfc**

Documento generado en 14/08/2023 08:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00421-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 11 y 09 archivos PDF respectivamente.

Bucaramanga, 14 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Inspeccionado el plenario se advierte que no se ha dado cumplimiento a lo anotado en el auto datado del 22 de marzo de 2023, visto a archivo PDF 10 del C-1, por lo que es menester **REQUERIR NUEVAMENTE** a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de adelantar el trámite de notificación a los citados demandados conforme a los parámetros dispuestos en el artículo 292 y s.s. del Código General del Proceso.

Una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite propio de este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc52f09f15f6c67bc842f128b8f77f93831db8e4df43ddf0e71e748552542baf**

Documento generado en 14/08/2023 08:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00371-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 09 y 03 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 11 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito anterior y por ser procedente, el juzgado **TOMA NOTA** del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados y que sean de propiedad del demandado **JUSTO TORRES SANMIGUEL C.C. 5.557.683**, solicitado por el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, mediante Oficio No. 365 del 19 de julio de 2023, librado dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCO DE BOGOTÁ, radicado bajo el número 680013103006-2023-00194-00. Librar el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67747ba3aa9883340d10d56b804ddbc6963dd68f28f94d98659939f2419ee88**

Documento generado en 14/08/2023 08:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00371-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 14 y 10 archivos PDF respectivamente.

Bucaramanga, 14 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el memorial obrante en PDF 12 del C-1, este Despacho no tiene en cuenta la notificación personal remitida al demandado JUSTO TORRES SANMIGUEL a la dirección electrónica gerencia@torrescarsa.com, toda vez que, al revisar los documentos adjuntos al mensaje de datos, no se arrimó el escrito de la demanda y los demás anexos, tal y como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022.

No obstante, se avista a PDF 13 y 14 del C-1, poder otorgado por el demandando al abogado NICOLAS VILLAMIZAR CONSUEGRA, acorde a los parámetros de la Ley 2213 de 2022; por lo que se ha de reconocer personería adjetiva a aquél y se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado referido.

Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado NICOLAS VILLAMIZAR CONSUEGRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.910.389 portador de la tarjeta profesional No. 222.446 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de JUSTO TORRES SANMIGUEL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado JUSTO TORRES SANMIGUEL de todas las providencias que se hayan dictado en este proceso, inclusive del auto que libró mandamiento de pago con fecha de 21 de julio de 2023, el día de la notificación por estado de este proveído, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo -2º- del artículo 301 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22bb996103f162feef885d5f1d8694dc1106e8e5d1e16ecccdea1c20526aaa6a**

Documento generado en 14/08/2023 08:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00412-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 10 archivos PDF respectivamente.

Bucaramanga, 14 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Inspeccionado el archivo PDF 08 del C-U, allegado por la parte actora, en que se avista el cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 21 de julio de 2023, y comoquiera que, la notificación reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho tendrá en cuenta la notificación personal enviada al demandado EDWIN EDUARDO PERILLA SERRANO, como mensaje de datos al correo electrónico edwinperilla12@gmail.com.

Así mismo, en archivo PDF 09 del C-U, y por cumplirse el requisito exigido en el artículo 291 C.G.P., se tendrá en cuenta la citación enviada a la demandada EVELYN PATRICIA BLANCO ORJUELA a la dirección física reportada por la parte actora en el escrito de la demanda; ante lo cual la señora BLANCO ORJUELA, acudió personalmente el día 08 de agosto de 2023 a la secretaria del juzgado a notificarse, como consta en el archivo PDF 07 del C-U, por lo que se tendrá de esta manera notificada.

Por último, en memorial visible en archivo PDF 10 del C-U, se allegó póliza judicial por valor de la caución indicada en el auto admisorio; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, este juzgado procederá a decretar la medida deprecada y comisionará en base al artículo 37 de dicha ley, para el secuestro.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado a EDWIN EDUARDO PERILLA SERRANO a través del canal digital, por lo dicho en la motiva.

SEGUNDO: TENER por notificada de manera personal a EVELYN PATRICIA BLANCO ORJUELA el pasado 08 de agosto de 2023.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de la restitución, ubicado en la calle 22 # 21-37 apartamento 10-03 del edificio torre Gaudí, barrio la mutualidad, del municipio de Bucaramanga.

Con la advertencia y salvedad de no ser embargados y secuestrados los bienes que se encuentren en el inmueble, conforme las estipulaciones del artículo 594 del Código General del Proceso.

CUARTO: COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para que, a través del servidor que éste subcomisione, realice el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de la restitución, ubicado en la calle 22 # 21-37 apartamento 10-03 del edificio torre Gaudí, barrio la mutualidad, del municipio de Bucaramanga., a favor de la demandante LILI JOHANNA CEDIEL SOSA. Al comisionado se le concede la facultad de subcomisionar a la autoridad judicial que tenga jurisdicción y competencia dentro de la Alcaldía, de conformidad con la ley 2030; además, al comisionado y subcomisionado se les conceden las facultades del artículo 40 del Código General del Proceso, entre ellas, la de señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia.



Librar despacho comisorio con los insertos del caso (*copia de este auto*).

QUINTO: RETORNAR al Despacho las presentes diligencias luego de transcurrido el término del traslado con el que cuentan los demandados que se hallan notificados, para lo pertinente. Controlar por secretaría dichos términos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4844e0f890938c7c9a5cc245a17c7dfd781328d9d2beb3015f68eb1534172e7f**

Documento generado en 14/08/2023 08:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00455-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 25 de julio de 2023, consta de dos (02) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF.

Bucaramanga, 11 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **YAQUELIN BETANCUR QUICENO**, a través de apoderado judicial, en contra de **EDGAR GIOVANNI ARIAS**, con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento incoado por la parte actora.

Al efecto, revisado el libelo introductorio, esta agencia judicial no procederá a emitir orden de pago a favor del título valor dentro del presente trámite, por cuanto se advierte que el documento allegado para el cobro no reúne el lleno de los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida, es del caso indicar que de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: *“el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último”*.

A su turno, el art. 671 del Código Comercio, expresa: *“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”* Igualmente, el Art. 622 del mismo código comercial, establece *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora (...).”*

Así las cosas y para efecto de tener claros cada uno de los aspectos que debe contener un título, este despacho considera pertinente traer a colación lo señalado por el tratadista MIGUEN ENRIQUE ROJAS GÓMEZ en su obra LECCIONES DE DERECHO PROCESAL, TOMO 5, EL PROCESO EJECUTIVO, pag. 82 y 83, quien indica que:

En cuanto a que la obligación debe ser expresa señala que, *“En tanto la ley exige que la obligación emerja de los documentos en forma expresa, circunscribe la ejecución a las manifestaciones del autor y la descarta respecto de las obligaciones que el observador o intérprete pueda deducir o inferir a partir del contenido de dichos documentos”*

Seguidamente, respecto de la claridad puntualiza que, *“El precepto reclama que los elementos de la obligación estén consignados de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al interprete, lo que supone que los vocablos utilizados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí.”*

Y en lo referente a la exigibilidad indica que, *“Parece obvio que la obligación sea ejecutable solo cuando su cumplimiento pueda exigirse, lo que quiere decir que, si está sometida a condición suspensiva, plazo o modo, aún no es susceptible de cobro ejecutivo. La obligación es exigible cuando ha llegado el momento de ser cumplida.”*



Así, se concluye que el título valor *-letra de cambio-*, no contiene unos de sus requisitos, esto es, la forma de su vencimiento, como quiera que, la única fecha indicada en él, es la de su creación correspondiente al 14 de marzo de 2023, y no basta solamente con la manifestación de la parte actora en el escrito de la demanda, con señalar que las partes pactaron la fecha de vencimiento de manera verbal, ya que la única manera de demostrar aquella, es la que se halle plasmada en el título valor.

Por consiguiente, dado que el documento allegado como base de recaudo no cumple con las exigencias de los articulados traídos a colación, se impone denegar el mandamiento ejecutivo impetrado.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago invocado por YAQUELIN BETANCUR QUICENO a través de apoderado judicial, en contra de EDGAR GIOVANNI ARIAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez en firme la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c0be8afcf691e5b9741b7445fe23b0e9849b82758c6feb40b9a064fd91749e**

Documento generado en 14/08/2023 08:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00457-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 25 de julio de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, EVA ANDREA TARAZONA GUEVARA y WALFRAN ESNEIDER TARAZONA GUEVARA, no se encuentra en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 11 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a EVA ANDREA TARAZONA GUEVARA y WALFRAN ESNEIDER TARAZONA GUEVARA, para que le cancele las siguientes sumas:

Periodo	Concepto	Intereses desde:
	Canon	
Febrero 2023	\$820.000	02 de febrero de 2023
Marzo 2023	\$820.000	02 de marzo de 2023
Abril 2023	\$820.000	02 de abril de 2023
Mayo 2023	\$927.600	02 de mayo de 2023
Junio 2023	\$927.600	02 de junio de 2023
Julio 2023	\$927.600	02 de julio de 2023
total	\$5.242.800	

Junto con los cánones de arrendamiento que se continúen causando y los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación, y las costas del proceso.

Dado lo anterior, si bien es cierto para la ejecución de la referida obligación no es necesario la presentación del original del título ejecutivo es pertinente advertirle al actor que deberá abstenerse de circular el mismo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Contrato de Arrendamiento – Certificado de Pago Obligación** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

No obstante, se modificará lo correspondiente a las fechas a partir de las cuales se causan los intereses de mora, comoquiera que, si bien es cierto, la obligación tiene su génesis en el contrato de arrendamiento, también lo es que, lo que legitima a la entidad demandante a ejercer la presente ejecución es la certificación del pago que se hiciera respecto de los cánones de arrendamiento, en virtud de ello, se decretaran desde el día siguiente de cada uno de los pagos.

Adicionalmente, se tendrán en cuenta los valores que fueron cancelados por dichos conceptos.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a EVA ANDREA TARAZONA GUEVARA y WALFRAN ESNEIDER TARAZONA GUEVARA, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la



notificación de la presente providencia, le cancele a la **FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A.** quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. .

Periodo	Concepto	Intereses desde:
	Canon	
Febrero 2023	\$820.000	16 de marzo de 2023
Marzo 2023	\$820.000	16 de marzo de 2023
Abril 2023	\$820.000	15 de abril de 2023
Mayo 2023	\$927.600	16 de mayo de 2023
Junio 2023	\$927.600	16 de junio de 2023
Julio 2023	\$927.600	15 de julio de 2023
total	\$5.242.800	

- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde cada una de las fechas indicadas en el literal a. y hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Por las sumas correspondientes a los cánones de arrendamiento que se sigan causando, junto con sus intereses moratorios a la máxima tasa legal, desde el día siguiente a la fecha del pago que efectuó la entidad demandante a CONFINCA INMOBILIARIA LTDA, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- Lo anterior con la salvedad que, debe mediar **certificación que acredite el pago de los cánones de arrendamiento** que se cancelen en virtud del contrato de fianza.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados EVA ANDREA TARAZONA GUEVARA y WALFRAN ESNEIDER TARAZONA GUEVARA, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo sandrisita96@hotmail.com y esneider205@hotmail.com, suministrados por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recibió el acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título ejecutivo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada MAIBETH SUAREZ DIAZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.794.244, portadora de la tarjeta profesional No. 362.033 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb118edbf22cd1338db513dd928ef1ad22800b9170d416880b72a974d7254c9d**

Documento generado en 14/08/2023 08:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00458-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 26 de julio de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 11 de agosto de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA menor cuantía** instaurada por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A** contra **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE DARIO FORERO HERNANDEZ**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.- Indicar si se inició o se encuentra en curso, proceso de sucesión del causante DARIO FORERO HERNANDEZ, conforme al artículo 87 del Código General del Proceso.
2. Allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022 o en su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, ya que en el expediente no se encuentra adjunto el escrito de mandato.
3. Allegar el registro civil de defunción del causante DARIO FORERO HERNANDEZ (Q.E.P.D)
- 4.- Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio del escribiente del despacho –*el número de contacto del escribiente es 317-035-4786*-.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*” .

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7574aa4dfbd2cce219ceea2f357208d1d04ac6eeecf9d56e6af0e9da62266258**

Documento generado en 14/08/2023 08:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00461-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 26 de julio de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 11 de agosto de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** instaurada por **BANCO BBVA COLOMBIA** contra **NELLY CARVAJAL DE PELAEZ**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.- Allegar certificado de libertad y tradición del inmueble hipotecado, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, conforme al inciso 2 del numeral primero del artículo 468 del Código General del Proceso.
- 2.- Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio del escribiente del despacho —el número de contacto del escribiente es 317-035-4786—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.259.333, portador de la tarjeta profesional No. 64.638 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2401a1398ab17f4834d8326a9274a02847b205bed4d36731e4a995429d4e444b**

Documento generado en 14/08/2023 08:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00463-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 26 de julio de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 11 de agosto de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA mínima cuantía** instaurada por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – SIGLA COOPENSIONADOS** contra **ALDEMAR TORRES RUEDA**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.- Allegar documentación oportuna a fin de demostrar que el Dr. JHOINER GUSTAVO MANTILLA BAUTISTA, se encontraba facultado para delegar las funciones de endosante a la Dra. DIANA MARIA SILVA ROJAS, a favor de la entidad CREDIFINANCIERA.
2. Aclarar el numero consecutivo correcto dentro del pagaré adjunto al presente trámite, ya que se observa dos calcomanías con números de seriales distintos entre cada uno.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

- 3.- Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio del escribiente del despacho –*el número de contacto del escribiente es 317-035-4786*-.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493, portadora de la tarjeta profesional No. 368.912 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e1c2175133d74efd7048290c06498bc9de2dceb3a0a372e146d269ebafea7e**

Documento generado en 14/08/2023 08:49:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00464-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 27 de julio de 2023, consta de un (1) cuaderno con 03 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 11 de agosto de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA mínima cuantía** instaurada por **GLORIA JESUS PEÑALOZA BECERRA** contra **CAROLINA CHACIN PEÑALOZA**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio del escribiente del despacho —*el número de contacto del escribiente es 317-035-4786*—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

De igual forma, sin ser causal de subsanación, y para los fines de ser tenida en cuenta la notificación electrónica, según los parámetros prescritos en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2023, deberá allegar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y su evidencia correspondiente.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac49d40d75c8a1c24253142cd1e90cd19600631b3932d502decd321cb448ebf**

Documento generado en 14/08/2023 08:49:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00466-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 28 de julio de 2023, consta de dos (2) cuaderno con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 11 de agosto de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA mínima cuantía** instaurada por **COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE SANTANDER “COFUNERARIA”** contra **LUZ MILA DEL SOCORRO NIÑO BERRIO y JOSE GREGORIO TORRECILLA ARIAS**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, esto es, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico de notificaciones de la entidad demandante [*juridicobucaramanga@losolivos.co*] o en su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2.- Aclarar adecuadamente el domicilio *-dirección completa-* de la parte demandada, según *-Núm. 2° Art 82 C.G.P.-*, especificando el barrio, localidad y ciudad a la que pertenece, ya que consultado en la base de datos la dirección de domicilio suministrada, no se encontró ninguna coincidencia.

3. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho *—el número de contacto del escribiente es **317-035-4786**, horario de lunes a viernes de 8:00 am a 4:00 pm—*.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: *“El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)”*.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [*(...) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 *Ibidem*, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0edd6ae99c81f602be4c3b7fbace82e0a4cf7cbeb835448c0399ab686e5290**

Documento generado en 14/08/2023 08:49:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00467

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 28 de julio de 2023, consta de un (1) cuaderno con 05 archivos PDF.

Bucaramanga, 11 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que, el escrito de demanda reúne los requisitos legales señalados por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y esta se encuentra acompañada de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, habrá de ser admitida para darle el trámite respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS SAS** contra **MARIA ALEJANDRA CASTRO MONOGA** por reunir los requisitos legales y tramitarla mediante el proceso **VERBAL SUMARIO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P., o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal de la demandada MARIA ALEJANDRA CASTRO MONOGA al correo electrónico malejacastrom96741@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER el traslado de rigor, una vez surtida la notificación de la demandada, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncie sobre la demanda, y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 384 del C.G.P., se **ADVERTIRA** a la demandada que, para ser oída deberá consignar oportunamente a nombre del demandante y por intermedio del BANCO AGRARIO de la ciudad –Sección Depósitos Judiciales- y con destino al Juzgado, los dineros por concepto de arrendamiento adeudados, correspondiente a los cánones y cuotas de administración correspondientes a los meses de **mayo de 2023 – junio de 2023 y los que se sigan causando en el curso del proceso**, si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago expedido por el arrendador o la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada NANCY LISBETH PRIETO CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.518.471, portadora de la tarjeta profesional No. 101097 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461f53956d54d135c15277557ddc8457da8e728b302a0b21fd00c3a3d8a32208**

Documento generado en 14/08/2023 08:49:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00469-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 28 de julio de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 11 de agosto de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA mínima cuantía** instaurada por **ECOPETROL** contra **CARLOS AUGUSTO ARENAS SEPULVEDA**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.- Allegar lo relativo a la prueba indicada en el acápite de estas, identificada al número 5, ya que no se encuentra adjunto en la demanda, lo anterior de conformidad con el numeral 6 el artículo 82 del C. G. del P.
- 2.- Indicar sobre qué valor fueron calculados los intereses de plazo que se cobran en el presente trámite y por qué pretende el doble cobro de aquellos, dado que en el numeral B del acápite de pretensiones, en el punto i) y ii), pretende dos sumas totalmente distintas.
- 3.- Esclarecer el acápite de fundamentos de derecho, pues cita la ley 734 de 2002 que ya se encuentra derogada.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 y 8 del artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada INGRID JULIETH FLOREZ SANTANDER identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.712.263, portadora de la tarjeta profesional No. 253.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15477220b76f18101ab4dd109929427cc96185dd3781249b996215b6e7cbd386**

Documento generado en 14/08/2023 08:49:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00471-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 28 de julio de 2023, consta de un (1) cuadernos con 03 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 11 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la presente **PRUEBA ANTICIPADA DE INTERROGATORIO DE PARTE** promovida por JOHN GROVER ROA SARMIENTO citando a ANA DELIA LOZANO LOZANO, advirtiendo que este Despacho no es competente para conocer la misma.

Como regla general, establece el numeral 14 del artículo 28 del C.G.P. que *“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.”*

En el *sub judice*, el citador señaló que, radicaba la competencia entorno a *“la vecindad de las partes, la naturaleza del asunto, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía”*; sin embargo, al revisar el contenido del escrito extraprocesal, este estrado judicial advierte que, no es claro el lugar donde debe practicarse aquella, por lo cual resulta improcedente establecer la competencia por ese fuero en esta ciudad.

Así las cosas, no queda otro camino que, determinar la competencia por el fuero territorial, esto es, teniendo en cuenta el domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, el cual pertenece al municipio de FLORIDABLANCA, como se observa en el acápite de notificaciones del escrito extraprocesal visible a folio 2 CU, por consiguiente, el competente para conocer de este trámite es el Juez de esa localidad, conforme lo estipulado en la norma en cita.

En estas condiciones, el Juzgado rechazará de plano la prueba anticipada y ordenará el envío del expediente al señor(a) JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA (Reparto), a quien corresponde para conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente PRUEBA ANTICIPADA DE INTERROGATORIO DE PARTE promovida por JHON GROVER ROA SARMIENTO citando a ANA DELIA LOZANO LOZANO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la totalidad del expediente al señor(a) JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA (Reparto), quien es competente para conocer de ella.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b673feac232b66cdeb020da0a0f0a7f0da602029ec24a8a0a60b12a5666c0ae**

Documento generado en 14/08/2023 08:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00473-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 31 de julio de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 11 de agosto de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA mínima cuantía** instaurada por **CREZCAMOS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **LILIA CONCEPCION RUBIO REYES y MARILU CETINA RUBIO**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Allegar la prueba relacionada en el acápite de aquella como número 2, ya que no se encuentra adjunto en la demanda, lo anterior de conformidad con el numeral 6 el artículo 82 del C. G. del P.

2.- Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio del escribiente del despacho –el número de contacto del escribiente es 317-035-4786–.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.737.840, portadora de la tarjeta profesional No. 302.207 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405bbd7b11d4381521e597e86ea01cd1f31da973de26bdee95a697558b78852c**

Documento generado en 14/08/2023 08:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00476-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 01 de agosto de 2023, consta de un (1) cuaderno con 03 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 11 de agosto de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA mínima cuantía** instaurada por **BROSMAN RICARDO RUEDA MALAGON** contra **VICTOR ALFONSO SIERRA SILVA y JUAN GABRIEL DURAN ROJAS**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.- Aclarar por qué se pretende los intereses de plazo desde la fecha de vencimiento, hasta la presentación de la demanda.
- 2.- Formular nuevamente la fecha que pretende el rubro de los intereses moratorios, puesto para la fecha indicada todavía no se encontraba vencida la obligación.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

- 3.- Estimar la cuantía para el presente proceso, según el numeral 9 del artículo 82 del C.G. del P.

- 4.- Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio del escribiente del despacho –el número de contacto del escribiente es **317-035-4786**–.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea81588e1d7ca15dc2a2f19acf282ff5e5267d0aa61f795a4864f4f4e005df4**

Documento generado en 14/08/2023 08:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00477-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que ingresó por reparto el 01 de agosto de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF.

Bucaramanga, 11 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva singular de *mínima cuantía*, promovida por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S contra de PEDRO LIBARDO MORENO VALDERRAMA, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto, es menester tener en cuenta que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que *“cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.”*

Así las cosas, este despacho pronto advierte que la demanda de la referencia no es de competencia de esta autoridad judicial, al tenor de lo normado en los Acuerdos PSAA14-10195 del 31 de julio de 2014 y el PSAA45-10402 del 29 de octubre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, y mediante Acuerdos CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017 y CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, por medio de los cuales se estableció que los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga asumen la competencia de los asuntos pertenecientes a los barrios que integran las Comunas 4 – Occidental y 5 –.

Lo anterior, en atención a que el domicilio del demandado PEDRO LIBARDO MORENO VALDERRAMA –por el que se rige la competencia- se encuentra ubicado en la calle 38 # 2-28, Barrio Joya comuna 5, el cual es perteneciente a la jurisdicción territorial de los aludidos Juzgados, por ende, es a ellos a quien corresponde tramitar el sub-lite.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga – Reparto-, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S contra PEDRO LIBARDO MORENO VALDERRAMA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la OFICINA JUDICIAL la demanda junto con sus anexos ante el JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE EN BUCARAMANGA – REPARTO-, dejándose las constancias del caso, una vez se halle ejecutoriado el presente proveído.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ceaa78d22d8ffdf0e3aab85b51889b545da8d3b07f5280164290a06ede9ee1**

Documento generado en 14/08/2023 08:49:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>